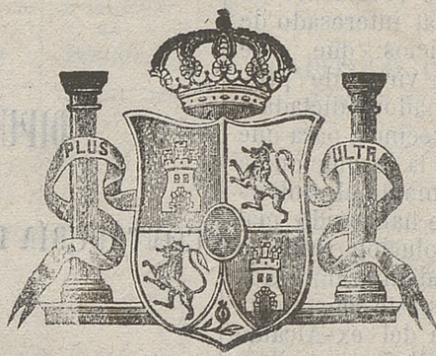


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Escoriaza las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 28 de Julio de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra una providencia de V. S., que revocó un acuerdo de ese Municipio, que negó á D. Agustin de la Cuesta autorizacion para edificar la parte incendiada de los tinglados de Becedo, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, comunicada por V. E. en 16 del mes último, se ha recibido en esta Seccion el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santander contra una providencia del Gobernador de la provincia, relativa á la reconstruccion de la parte incendiada de los tinglados de Becedo.

Resulta que en 28 de Setiembre del año próximo pasado solicitó Don Agustin de la Cuesta, como apoderado del Conde de Isla, autorizacion del Ayuntamiento de Santander para emprender la obra de reparacion de los referidos tinglados, devolviéndolos al estado que tenian ántes del incendio; pero el Ayuntamiento acordó no concederla fundándose en que por el art. 481 de las Ordenanzas municipales se prescribia que nin-

guna casa tuviera ménos de 28 pies de elevacion,» y en que no habia razon que justificase la existencia por mas tiempo en el casco de la poblacion de tejavanas destinadas á cuadras y á los demas objetos especificados en el art. 499, el cual prohibia volver á abrir tales establecimientos en caso de cerrarse, cuya prohibicion vendria á ser ilusoria de autorizarse la reconstruccion de los tinglados en la forma pretendida, y se causaria con ello además perjuicios á la salubridad y ornamento públicos; y concluyó su negativa manifestando que sin perjuicio de ella autorizaria, si se solicitase, para construir con sujecion á las Ordenanzas.

Del anterior acuerdo se alzó el interesado para ante el Gobernador, quien de conformidad con la Comision provincial lo revocó, sosteniendo que los artículos de las Ordenanzas en que se funda podrian tener aplicacion cuando se tratase de una nueva construccion ó reedificacion; pero no tratándose de la reparacion de la parte incendiada de los tinglados de Becedo, para cuya calle no existe proyecto de alineacion alguno y citando como infringidos por el mismo acuerdo la Real orden de 12 de Marzo de 1878 y el art. 10 de la Constitucion.

Observa ante todo esta Seccion que el Ayuntamiento de Santander, al dictar un acuerdo relacionado con el arreglo y ornato de la vía pública, obró en asunto de su exclusiva competencia con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 72 de la ley municipal, y por tanto procedia tan solo su revocacion cuando por él se infringiera alguna ley ó disposicion de carácter general.

Ahora bien: tratándose de la reparacion de unos tinglados ó tejavanas destruidos por un incendio, es evidente que no pudo tener aplicacion, ni por consiguiente infringirse, la Real orden de 12 de Marzo de 1878, puesto que esta se refiere únicamente á las obras de consolidacion que pueden autorizarse en casas no ruinosas, sujetas á una nueva línea.

No puede tampoco considerarse infringido el art. 10 de la Constitu-

cion por el acuerdo del Ayuntamiento. La ley concede á este competencia exclusiva en cuanto se refiere al ornato y salubridad de la poblacion; y las Ordenanzas municipales, por otra parte, consignan para la consecucion de esos fines ciertas disposiciones generales, de las que no es dado prescindir mientras no se varíen por los trámites legales; tales son las relativas á la altura máxima y mínima que deben tener los edificios, y la clase de establecimientos que no pueden consentirse en el casco de la poblacion, ni permitirse su apertura una vez cerrados. Así que, al negar el permiso solicitado para construir en contravencion á esas reglas, estuvo el Ayuntamiento en su perfecto derecho, y ni confiscó ni privó con su acuerdo al interesado de la mas pequeña parte de su propiedad, sino tan solo le impidió, como era su deber, el que usase de ella fuera de ciertos límites previamente impuestos en el código local en beneficio de todo el vecindario; por eso consignó en su negativa que autorizaria, si se solicitaba para construir con sujecion á lo que previenen las Ordenanzas municipales.

Verdad es que la providencia del Gobernador pretende que los artículos de aquella en que fundó el Ayuntamiento su acuerdo podrian tener aplicacion cuando se tratase de una nueva construccion ó reedificacion, mas no tratándose de la reparacion de la parte incendiada de los tinglados de Becedo, para cuya calle no existe proyecto de alineacion; pero aparte de que no cita fundamento alguno legal ni doctrinal en que poder basar esa interpretacion de las Ordenanzas municipales, la falta de proyecto de nueva alineacion para la calle en que se trata de reconstruir no es bastante seguramente para dispensar el cumplimiento de aquellas en sus disposiciones generales sobre la altura mínima de las casas, y sobre los establecimientos que no deben consentirse en el casco de la poblacion.

Y si además es exacto, como debe serlo, lo manifestado por el Arquitecto municipal de que dichos tin-

glados son por su aspecto repugnantes y por el objeto á que se destinan ocasionados á incendios, segun ha demostrado la experiencia, la negativa á permitir su reconstruccion, despues de haber desaparecido, no puede estar mas justificada.

De modo que, por muy sensible que sea la falta de un plan de mejoras para un punto tan importante como parece serlo el de que se trata; y aun cuando estarian en su derecho los vecinos excitando por los medios legales al Ayuntamiento de Santander para que remediase dicha falta ó descuido, es lo cierto que en el acuerdo de la expresada corporacion, de que es cuestion ahora, relativo á la licencia para reconstruir los tinglados de Becedo, no hubo incompetencia ni infraccion legal alguna, y por tanto procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador, por la que fué revocado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole el adjunto expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 29 de Julio de 1879.)

MINISTERIO DE HACIENDA,

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido para aumentar el cupo de consumos del pueblo de Cerezo de Abajo, provincia de Segovia, dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de vuestro cargo, pasó á informe de este Consejo el expediente instruido con objeto de aumentar el cupo de consumos del pueblo de Cerezo de Abajo, provincia de Segovia.

De los antecedentes resulta que el referido pueblo tiene 444 almas, satisface un encabezamiento de 1.444 pesetas, gravando á razon de 5'25 á cada habitante; y con arreglo á lo dispuesto en la prevencion tercera de la circular de 20 de Agosto del año anterior, debe pagar al respecto de 4 pesetas.

Los delegados del Municipio aceptaron voluntariamente el aumento propuesto por la Administracion económica de 0'45 pesetas por alma, ó sea un gravámen por individuo de 5'70, que suman en junto 199'30; y la Direccion general, teniendo en cuenta las desfavorables condiciones de la localidad, opinó que solo procedia aumentar el encabezamiento del expresado pueblo en la cantidad propuesta por la antedicha Administracion.

Con arreglo á la prevencion tercera de la circular de 20 de Agosto del año próximo pasado, corresponderia al pueblo de Cerezo de Abajo un encabezamiento de 4 pesetas por habitante; pero considerando el buen deseo manifestado por el Municipio en beneficio de los intereses del Tesoro al aceptar voluntariamente y sin reclamacion alguna el aumento propuesto por la Administracion económica, y además las desfavorables condiciones de la localidad, el Consejo opina que puede aumentarse el cupo de consumos del referido pueblo en la cantidad que el Centro directivo propone, sin perjuicio de elevar el gravámen al máximo cuando mejoren las condiciones del país ó cuando las circunstancias lo exijan.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como se propone en el mismo.

De Real orden lo comunicó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1879.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Guillermo Gosálvez contra una providencia de V. S., relativa á la demolicion de una fuente en Alcoy, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Don Guillermo Gosálvez contra una providencia del Gobernador de Alicante, relativa al derribo de una fuente en Alcoy.

Resulta que en 1866 el Ayuntamiento concedió autorizacion al reclamante para trasladar á su costa la fuente de la calle del Tajo á la plaza de San Francisco: que próximas á terminar las obras, la Corporacion municipal de 1867 acordó su demolicion por no considerarlas de ornato

ni de utilidad pública, y que Don José Mataix, Alcalde Presidente en 1866, indemnizase al interesado de los daños y perjuicios: que este acuerdo se tomó en virtud de providencia del Gobernador, dictada á solicitud de varios vecinos, para que se dejara sin efecto la resolucion de 1866: que posteriormente el Gobernador manifestó que habia sido mal interpretada su resolucion respecto á la manera de indemnizar á Gosálvez, puesto que este no podria exigir directamente del ex-Alcalde Don José Mataix los daños y perjuicios, sino que los fondos municipales debian satisfacerlos, y reclamar despues de dicho ex-Alcalde: que el Ayuntamiento en sesion de 20 de Enero de 1868 ratificó su acuerdo, referente á la demolicion de la fuente, y ordenó que se abonasen á Gosálvez la mitad de los perjuicios que se le habian ocasionado, aplazando el pago de la otra mitad: que posteriormente, al reclamar esta el interesado, se declaró que no debia verificarse la indemnizacion por los fondos municipales ni por el Alcalde de 1866, sino por el Gobernador que dispuso la demolicion de la fuente, puesto que resolvió con incompetencia por ser ejecutorio el acuerdo de la Municipalidad que ordenó la traslacion; y que, confirmado este acuerdo por el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comision provincial, y mandado que Don José Gosálvez devolviese á las arcas municipales la cantidad que habia percibido, acude ante V. E. solicitando que se deje sin efecto tal providencia.

Es indudable que con arreglo á la legislacion vigente en el año 1866, el Ayuntamiento de Alcoy pudo autorizar á D. Guillermo Gosálvez para que á su costa trasladara la fuente de la calle del Tajo á la plaza de San Francisco; y toda vez que este acuerdo se fundaba en que la poblacion era susceptible de esta mejora material y no causaba gasto alguno al municipio, aquel acuerdo fué ejecutorio, á tenor de lo prescrito en el art. 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos entonces vigente, y por tanto no pudo dejarse sin efecto por el Gobernador, con tanta mas razon cuanto que no consta en el expediente que fuese revocado por ser contrario á las leyes, reglamentos ó Reales ordenes.

La providencia reclamada parece procedente en cuanto se reconoce en principio la responsabilidad de la Autoridad gubernativa que revocó el acuerdo del Ayuntamiento, origen de este expediente; mas como es máxima universal de derecho que nadie debe ser condenado sin ser primeramente oido, seria justo que antes de hacerse efectiva esa responsabilidad se dé audiencia en el expediente á la citada Autoridad para que exponga lo que viere conveniente; desestimándose en consecuencia el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, remitiéndole adjunto el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1879.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 1883.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE AGOSTO

DEL AÑO ECONÓMICO DE 1879 Á 1880.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos.	TOTAL	TOTAL
		Pesetas.	por capitulos	por secciones
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.				
	Personal de la Diputacion y Contaduria provincial.	3.554'46		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	437'50		
1.º	Material de la Diputacion, Depositaria y Contaduria de fondos provinciales.	355'33		
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.			
2.º	Personal del Archivo y Depositaria provincial.	585'33		
	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	466'66		
3.º	Material de estas Comisiones.	145'88		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	575		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.			
6.º	Idem de los empleados de Montes con arreglo á la ley del ramo.	125	5.520'86	
CAPÍTULO II.—Servicios generales.				
1.º	Gastos de quintas.	555'33		
2.º	Idem de bagajes.	833'33		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	333'33		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.			
5.º	Idem de calamidades públicas.	416'66	4.916'65	
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
1.º	Material para estas obras.	208'33		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	5.254'55		
2.º	Material para estas mismas obras.	992'33		
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.			
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.			
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	85'33	4.558'52	
CAPÍTULO IV.—Cargas.				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en			
		<i>Sumas al frente.</i>	11.976'03	

Artículos.	Artículos.	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	<i>Sumas del frente.</i>	11.976.03	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.		
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	879.16	
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.498.55	
3.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	650.00	
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	400.00	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, salidas y material.	554.16	
5.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	1.065.00	
6.º	Biblioteca provincial.	85.55	
7.º	Museo provincial.	57.50	4.667.48
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	555.00	
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	4.786.00	
3.º	Idem id. id. de las casas de Misericordia.		
4.º	Idem id. id. de las casas de Expósitos.	13.886.00	
5.º	Idem id. id. de las casas de Maternidad.		
6.º	Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.	19.205.00	
CAPÍTULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.	85.55	
2.º	Idem de establecimientos penales.	85.55	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.699.75	37.631.59
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.			
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.		
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	5.019.55	3.019.55
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	855.55	855.55
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	646.66	4.499.52
	<i>Sumas al frente.</i>		42.150.91

Artículos.	Artículos.	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
	<i>Sumas del frente.</i>		42.150.91
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 18 procedentes del presupuesto anterior.		
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.		
	TOTAL GENERAL.		42.150.91

En Valladolid á 7 de Julio de 1879.—V.º B.º: El Vicepresidente accidental de la Comision, Gabino Madrueno.—El Contador de los fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: que en sesion de veintiocho del actual, la Comision provincial y Diputados residentes en la capital, prestaron su aprobacion á la precedente distribucion de fondos.

Valladolid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Callejo.

TERCERA SECCION.
Núm. 1895.
ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.
NEGOCIADO DE ESTANCADAS.
EFFECTOS TIMBRADOS.

Habiendo presentado la dimision del cargo que le estaba confiado el Espender de efectos timbrados de esta capital, la Administracion económica de la provincia ha acordado admitir solicitudes para el desempeño del mismo, á cuantas personas aspiren á obtenerlo, y que reuniendo las condiciones necesarias para ello cuenten con los medios suficientes para hacer al contado las sacas de dichos efectos.

Las expresadas solicitudes se admitirán en esta dependencia provincial por el término de diez dias contados desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial.*

Valladolid 31 de Julio de 1879.—El Jefe económico, Cayetano de las Casas.

Núm. 1896.
Siguiéndose espediente de alcances contra D. Manuel Navarro, Administrador de Correos que fué de Medina del Campo, desde 8 de Setiembre de 1844 hasta 28 de Febrero de 1847 y desde 21 de Junio del mismo año hasta 20 de Agosto de 1851; y siendo necesaria para la prosecucion del citado espediente la presentacion de algunos documentos que deben obrar en poder del interesado, cuyo paradero se ignora, se le cita y emplaza para que en el término de un mes se presente en esta Administracion económica, advirtiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Valladolid 31 de Julio de 1879.—
C. de las Casas.
Núm. 1892.
GOBIERNO MILITAR
DE
VALLADOLID.

«Excmo. Sr.: Determinada en los artículos 94 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y 55 del Reglamento para el reemplazo y reserva del mismo, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878, de un modo claro y preciso, la forma en que ha de procederse cuando las circunstancias que motiven la excepcion del servicio de algún individuo ocurran despues del dia señalado para el ingreso en la Caja de recluta, su aplicacion no ofrece la menor dificultad tratándose de individuos del Ejército de la Península, pero si con respecto á los destinados á servir en Ultramar que aplicándoles estrictamente la Ley será necesario volver á sus hogares al poco tiempo de llegar á aquellas lejanas posesiones, ocasionando cuantiosos gastos y perturbaciones y trastornos á las familias, lo cual debe tenderse á evitar en cuanto posible sea sin menoscabo del servicio. En vista de ello, y con el fin de obtener este resultado beneficioso para los interesados, sus familias y el Erario público, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Art. 1.º A los individuos del ejército que encontrándose en espectacion de embarque por haberles correspondido la suerte de servir en Ultramar les sobrevenga alguna de las excepciones del art. 92 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto de 1878, lo justificarán sumariamente con documentos fehacientes ante el Gobernador militar de la provincia, el cual, dando noticia á este Ministerio, dejará en suspenso

el llamamiento del recurrente cuando se ordene la concentracion para el embarque, y dispondrá continúe en su casa con licencia, obligado á alegar su escepcion en el acto del llamamiento del primer reemplazo siguiente, segun previene el artículo 94 de la citada Ley.

Art. 2.º Quedarán tambien suspensos de embarque en las condiciones dichas, los que justifiquen de igual modo que les asistirá causa legítima de escepcion antes del llamamiento inmediato siguiente, bien porque sus padres cumplan la edad de sesenta años ó por causas análogas.

Art. 3.º Si como resultado de su alegato le fuese otorgada su escepcion, el solicitante será baja en el contingente de Ultramar y alta en el Batallon de Depósito correspondiente y continuará en su casa con la obligacion de presentarse en los llamamientos sucesivos que le impone el art. 95 de la Ley. El suplente que le reemplaza quedará para el servicio de Ultramar en iguales condiciones que un recluta de nueva entrada, es decir, sujeto solamente al sorteo personal.

Art. 4.º Dado caso de que la Comision provincial no estime justa la peticion alegada para la excepcion, será destinado desde luego el recurrente á uno de los Ejércitos de Ultramar, donde deberá servir, contados desde la fecha de su embarque, los cuatro años que le señala la ley sin que le sea de abono el tiempo que haya permanecido con licencia.

Art. 5.º Los suplentes de mozos á quienes se hubiere otorgado alguna de las excepciones prevenidas en el art. 92 de la referida ley, quedarán igualmente suspensos de embarque y con licencia ilimitada, siempre que justifiquen por medio de certificacion expedida por la Comision provincial, que les corresponderá ser baja en el Ejército al reemplazo siguiente por tener que ser llamados los suplidos por haber desaparecido la causa que motivó su excepcion. Resuelto así en definitiva por la Comision provincial en el mencionado acto del llamamiento siguiente serán baja en el contingente de Ultramar y pasarán como reclutas disponibles al correspondiente Batallon de Depósito, donde se tendrá presente la suerte que les cupo de servir en Ultramar para el caso de que fueran llamados en cualquier concepto al servicio activo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1879. — Campos.

Valladolid 31 de Julio de 1879. — Es copia. — El General Gobernador, Golfin.

CUARTA SECCION.

Núm. 1895.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: que para hacer pago á doña Juana Monzalez, de cierta cantidad que la adeuda D. Teodoro Gúezmez, vecino de la Cistérniga, se sacan á pública subasta las fincas y efectos siguientes:

Un majuelo en término de la Cistérniga, al pago de los pinos altos, que linda Oriente otro de Alejandro Alonso; Mediodia, camino de los Frailes; Poniente y Norte majuelo de Sinforoso Ramos, es de tres aranzadas y media ó sea noventa y tres áreas treinta y una centiáreas y ochenta y ocho metros.

Una bodega en el mismo término en el camino de las de su nombre, linda por su entrada con el citado camino, por su costado derecho como en ella se entra, con otra de herederos de Don Francisco Cospedal, y por el costado izquierdo con otra de Romualdo Perez, vecino de Renedo, dicha bodega está abierta en roca natural y el callejon de bajada tiene sus costados de piedra mampostería franca y la bóveda á medio punto de media hasta de ladrillo, tiene de superficie en toda su estension treinta y cinco metros y diez centímetros; veintisiete metros corresponden al cuerpo de la bodega y nueve metros y diez centímetros del cañon ó bajada.

Una tierra en dicho término y pago del Vallo, linda por Oriente tierra de Inocencio Herrero, Mediodia viña de Pedro Fernandez, Poniente tierra de Domingo Madrid y Norte con senda del pago, es de tercera calidad y su cabida de una obrada ó sea cuarenta y seis áreas, cuarenta y ocho centiáreas y veinticinco metros.

Cuyas fincas han sido tasadas en la cantidad de setecientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos y diferentes muebles tasados en ciento veinte pesetas cincuenta céntimos.

El remate de dichas fincas y muebles se verificará el dia veintinueve de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado sito en el Palacio de Justicia.

Lo cual se pone en conocimiento del público á los efectos oportunos, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Valladolid á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve. — Ramon Octavio de Toledo. — P. S. M., Bernardo San Martin Larrañaga.

Don Alejandro Arranz y Martin, Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel.

Por el presente edicto se cita,

llama y emplaza á Engracia Salinera Gonzalez y María Martin Berdugo, naturales respectivamente de Villalba de Adaja y Torrecárcela, cuyas señas personales á continuacion se expresan, para que dentro del término de quince dias comparezcan en este Juzgado con el fin de hacerles saber la sentencia recaída en la causa criminal que se las ha seguido sobre hurto de una gallina de la pertenencia de Nicolás Martin, vecino del último pueblo, y para que dichas procesadas sufran la pena que se las ha impuesto; por lo tanto se encarga á las Autoridades civiles, judicial y militar y demás dependientes de policía, que procedan y practiquen las diligencias correspondientes para la averiguacion del paradero de las referidas procesadas, su detencion y reunion á este Juzgado, apercibido mencionadas procesadas que de no presentarse las parará el perjuicio que haya lugar y se acordará lo que corresponda.

Dado en Peñafiel á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve. — Alejandro Arranz. — Por mandado de S. S., Federico Martin.

Señas de las procesadas.

María Martin Berdugo, estatura un metro cuatrocientos veinte milímetros; pelo castaño, cara larga, ojos pardos, nariz y boca regular, viste manteo ó refajos encarnados, pañuelo de color rosa al cuello, delantal oscuro y zapatos negros, soltera, de veintidos años de edad. Engracia Salinero Berdugo, estatura un metro trescientos cincuenta milímetros, cara larga, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regular, pelo castaño, viste vestido de percal oscuro, delantal y chaquetilla de percal tambien oscuro y zapatos negros, soltera, de trece años.

QUINTA SECCION.

Don Miguel Gil y Nieto, Secretario del Ayuntamiento de Villanubla.

Certifico: que en libro de actas de las sesiones que celebra este Ayuntamiento, correspondiente al año de mil ochocientos setenta y tres, se encuentra una que copiada á la letra dice así:

«En la villa de Villanubla, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, reunidos en las casas consistoriales de ella los señores de quienes se compone el Ayuntamiento republicano de la misma y cuyos nombres se expresan al margen, yo el Secretario di cuenta de la sesion anterior, la cual fué aprobada y en seguida el Sr. Presidente manifestó: que el facultativo de Medicina y Cirujía titular de esta villa D. Manuel Gonzalez Cobas, estaba ya para terminar el contrato de los cuatro años porque debió ser admitido para la asistencia de los pobres de esta villa, y de consiguiente que era de necesidad el que se renovase el contrato,

ó no conviniendo el que continuara, se pusiese en su conocimiento para que él por su parte aspirase á otra de la misma categoría ú otra mayor, en cuyo caso habia que anunciarse la vacante con la anticipacion necesaria para que no faltase la asistencia de los pobres; y en su consecuencia dichos señores despues de conferenciar entre sí la conveniencia ó no de su continuacion y declarado suficientemente discutido, por unanimidad acordaron: que no era conveniente el que se renovase el contrato, cesando por consiguiente al terminar los cuatro años, y estando en tiempo con arreglo á la ley de Sanidad y su reglamento para anunciarle la resolucion de que no se le renovaba el contrato, aspiraría á otro partido de la misma clase ú otro mayor, cuyo contenido se le hiciese saber al expresado facultativo para su inteligencia con arreglo al artículo 34 del reglamento, y convocando á sesion extraordinaria con arreglo al art. 26 para fijar la clase á que ha de pertenecer el partido y las condiciones del contrato que se ha de celebrar, y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion firmándola dichos señores, de que certifico. — Mariano Lobo. — Andrés Canales. — Antonio Valentin. — Juan Ruperez. — Francisco Tornero. — Juan Gomez. — Nemesio Fernandez, Secretario.»

Lo relacionado mas por menor resulta, y lo inserto concuerda á la letra con su original á que en caso necesario me refiero.

Y á los efectos mandados por el Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente, que firmo con el visto bueno de Sr. Alcalde, en Villanubla á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y nueve. — V.º B.º El Alcalde, Antonio Valentin. — El Secretario, Miguel Gil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 23 de Julio desapareció de la propiedad de Francisco Manso, una yegua cerrada, pelo negro, tuerta del ojo izquierdo, rozada en el espinazo ó lomo, alzada siete cuartas y dos dedos. La persona que supiera su paradero, se servirá avisar al ya citado Francisco Manso, vecino de Cabreros del Monte, provincia de Valladolid, el que abonará los gastos de mantencion de la misma por el tiempo que legalmente la tenga depositada.

El dia 15 de Julio desapareció en Tordesillas una vaca grande, preñada, con unas cuantas pintas blancas al lado derecho, con solo dos dientes. La persona que la haya encontrado avisará á su dueño D. Cirilo Moyano, de Rueda.

8-3

VALLADOLID.

IMPRESA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.